

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LINA MARÍA OCHOA CHICA
Demandado	WALTER CAMILO HERNÁNDEZ FLOREZ
Radicado	05615 31 84 002 <b>2019 00566 00</b>
Providencia	Interlocutorio No 196
Decisión	Resuelve recursos, no repone

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

Ahora bien, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la demandante, respecto del auto del 29 de enero de 2020, proferido por este Despacho dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LINA MARÍA OCHOA OCHOA, en representación de la menor MELISSA HERNÁNDEZ OCHOA en contra del señor WALTER CAMILO OCHOA CHICA, mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que los recursos de Reposición deberán interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo.

En tratándose entonces del recurso de reposición, en el caso a estudio, observa esta judicatura que la inconformidad de la recurrente es contra el auto del 29 de enero de 2020 que rechazo la demanda por considerar esta judicatura que la parte activa quien actúa a través de apoderado judicial, no subsanó debidamente la demanda, de acuerdo en las falencias señaladas por el despacho en auto inadmisorio del 19 de diciembre de 2019; incluso, en el escrito del recurso que interpone, en la sustentación del mismo en el

parágrafo segundo, indica: “Si bien es cierto que el abono de \$3.000.000, se relacionó en la cuota de octubre de 2019, y que la cuota para el mismo mes tenía un valor de \$617.247,96, el operador judicial no se percató de que la cifra en la tabla de \$2.382.752,04, en la columna del valor adeudado, anterior al símbolo de pesos \$, se puede observar que tiene el signo (-), **lo que da a entender que esta suma es un valor negativo**, por lo tanto este valor no sería en favor de la demandante, sino por el **contrario en favor del demandado**, cifra que se tiene en cuenta en la tabla contable como un número negativo que resta...”; agravando así aún más la situación, pues en esta oportunidad, de acuerdo a lo transcrito y resaltado en negrilla, son conceptos dubitativos, los cuales pretende la recurrente que sea el Juzgado quien haga la operación aritmética y determine el valor exacto adeudado por el demandado, lo cual es contrario a la ley, pues a este respecto el artículo 424, en el inciso 2° del del Código General del Proceso preceptúa:

*“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...**”* Negrillas fuera de texto.

A este respecto, considera esta judicatura que sus afirmaciones no tienen fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto, para que la obligación sea expresa se requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que obviamente no se cumple en este asunto, toda vez que al no relacionar detalladamente cada uno de los conceptos a cargo del demandado, no permite que la obligación sea exigible, lo que significa que este requisito no se exige de manera caprichosa por el Juzgado, sino en cumplimiento de la disposición procesal señalada, pues hacer lo contrario como lo pide la censora, sería darle curso a su propia incuria en el cumplimiento de los requisitos de ley.

En razón de lo anterior, este Despacho no repondrá el auto del 29 de enero de 2020, obrante a fls.14, emitido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora LINA MARÌA OCHOA CHICA, en representación de la menor MELISSA HERNÀNDERZ OCHOA en contra del señor WALTR CAMILO HENÁNDEZ FLOREZ, por medio del cual se rechazó la demanda; pues como viene de indicarse, se debe relacionar con claridad el valor por cual se pretende se libre mandamiento de pago, o dicho de otra manera, el valor real adeudado por el demandado, sin estar sujeto a determinaciones inexactas o dubitativas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LINA MARÌA OCHOA CHICA, en representación de la menor MELISSA HERNÀNDERZ OCHOA en contra del señor WALTR CAMILO HENÁNDEZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, la demanda continúa rechazada.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**